

AUTO N. 07972

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en el literal a) del artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado SDA No. 2014ER80567 del 16 de mayo de 2014, donde se informó a la Secretaría Distrital de Ambiente la tala de árboles en la carrera 7 D No. 108 A -33, barrio Santa Ana de Bogotá D.C., la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, realizó visita técnica a la citada dirección, el 27 de junio de 2014, de la que se generó el Concepto Técnico No. 01468 del 23 de febrero de 2015, donde se verificó la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie pino libro y de un ciprés ubicados en zona verde de la citada dirección, señalando como presunta responsable a la señora ANGIE OSORIO RODRIGUEZ.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Control de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó la apertura de una Indagación Preliminar, mediante el Auto No. 09783 del 19 de diciembre de 2023, con el fin de determinar si existía o no mérito para iniciar proceso sancionatorio ambiental e identificar el número de identificación de la señora ANGIE OSORIO RODRIGUEZ

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que de igual manera el párrafo tercero del mismo artículo 5 de la precitada ley sancionatoria, establece que, será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Que, de otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

• De la Indagación Preliminar

Que la Ley 1333 de 2009, hoy modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual la ejerce a través de distintas autoridades ambientales, entre ellas, la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley, estableció como etapa procesal optativa, la de indagación preliminar, en los siguientes términos:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

Que sea lo primero indicar que los hechos que dieron lugar a la presente actuación administrativa, se fundamentan en lo evidenciado por esta autoridad ambiental, el 27 de junio de 2014, en visita realizada a la carrera 7 D No. 108 A-33 de esta ciudad, donde se verificó la tala de dos individuos

arbóreos de la especie Pino libro y un individuo arbóreo de la especie ciprés, de lo cual se generó el concepto técnico No. 01468 del 23 de febrero de 2015, que, al respecto, señaló lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TÉCNICO.

♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
2	Pino libro	Andén zona verde angosta frente a la dirección relacionada		X	Tala sin autorización de árbol	Tala no autorizada del árbol al momento de la visita este no se encuentra en el sitio
CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
1	Ciprés	Patio trasero del predio con la dirección relacionada	X		Tala sin autorización del árbol	Tala no autorizada del árbol al momento de la visita este no se encuentra en el sitio

En atención a solicitud proveniente del correo electrónico marincon@bdgpi.com, para rea visita técnica de control por: "(...) tala de árboles en la siguiente dirección CRA 7 D# 108 A-33 en la ciudad de Bogotá. Barrio Santa Ana" con radicado 2014ER80567, así como la queja allegada con el 2014ER102323: "atención a queja por presunta tala ilegal por construcción de restaurante (...)", la ingeniera Forestal Luz Mary Sabogal Ardila, profesional adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita el día 27/06/2014, encontrando al momento de la visita evidencias de zona donde se encontraban emplazados dos individuos arbóreos en espacio público de andén con zona verde, además de obra de adecuación del lugar para comercio de la señora Angie Osorio Rodríguez.

Al realizar la consulta con los trabajadores de la obra en la citada dirección, estos informan que hace algunos días por instrucciones de quien dirige la obra, los arboles de la especie pino ubicados frente a la casa fueron retirados, al igual que un Ciprés que se encontraba al interior de la vivienda de aproximadamente 15 metros de altura, pero que desconocen quien realizó la actividad. Para este caso, el anterior propietario del predio entregó material fotográfico al ingeniero adscrito a la Subdirección, Héctor Moreno, en una diligencia de evaluación en el marco de PIRE en el año 2015, realizada en otro domicilio, en donde se evidencia el antes- después de la tala efectuada por medio de la visualización de la panorámica externa de predio (anexo en físico).(...)"

Que, en virtud de lo anterior, y cómo quiera que se encontró que la identificación de la presunta infractora estaba errada, por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se consideró pertinente ordenar una indagación preliminar, lo que así se hizo, mediante el Auto No. 09783 del 19 de

diciembre de 2023, la que ordenó que se realizaran unas diligencias administrativas, como fue oficiar a diversas entidades públicas que se consideró podían aportar información respecto al domicilio y la propiedad del bien donde sucediera la infracción ambiental evidenciada y la identificación de la presunta infractora.

Que, así las cosas, es preciso resaltar que el fundamento de la Indagación Preliminar dentro de un proceso sancionatorio ambiental, no es otro que una etapa optativa y previa al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que procede cuando existe duda sobre la ocurrencia de la conducta, si es o no constitutiva de infracción ambiental y/o cuando no hay certeza sobre la identificación o individualización del autor del hecho objeto de investigación.

Que, en ese sentido, conforme lo señala el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), y para la etapa procesal de la indagación preliminar, el legislador señaló un plazo específico, el cual determinó que no podía ser superior a seis (6) meses, culminando dicho término con el Auto de apertura de investigación o el archivo definitivo de la indagación preliminar.

Que entonces, la indagación preliminar es una facultad discrecional de la autoridad ambiental, que se ejerce ante la probabilidad de una presunta infracción ambiental y cuyo objetivo es verificar los hechos denunciados mediante la práctica de diligencias que aporten certeza sobre su ocurrencia y permitan fundamentar la decisión de continuar a la siguiente fase procesal o archivar el expediente, y en ese sentido, en el acto administrativo que da inicio a esta etapa, se deben decretar las pruebas pertinentes, las cuales deben ser practicadas antes del vencimiento del plazo legal.

Que así, surge la cuestión jurídica sobre las consecuencias del vencimiento del término de seis (6) meses sin que se haya culminado la práctica probatoria, por lo que hay que señalar que al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta siendo Consejero ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en decisión del 12 de abril de 2012 dentro del expediente radicado bajo el N° 25000-23-27-000-2006-01364-01(17497), ha clarificado que los términos procesales para la Administración son, por regla general, perentorios pero no preclusivos, lo que significa que una actuación extemporánea no es necesariamente inválida, a menos que la ley expresamente sancione la demora con la pérdida de competencia y si bien la decisión tardía puede ser eficaz, podría acarrear responsabilidad disciplinaria para el funcionario a cargo, pero no afecta la validez del acto en sí mismo.

Que en línea con lo anterior, la Procuraduría General de la Nación, al absolver la consulta N° C-279 de 2012, ratificado en el concepto 156 de 2017, señaló que la legalidad de la prueba está vinculada a su producción dentro del término establecido por lo que las etapas de decreto, práctica y aportación del material probatorio deben surtirse, en principio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del auto que de apertura a la indagación preliminar, no obstante, se ha precisado que para pruebas documentales que dependen de un tercero, como informes técnicos o periciales, la diligencia se entiende completada con la solicitud formal de su incorporación al expediente por parte del funcionario competente.

Que en consecuencia, es pertinente indicar que, el vencimiento del plazo de la indagación preliminar tiene como efecto principal la imposibilidad de realizar nuevas actuaciones probatorias, por lo que una vez finalizado dicho término, la labor de la autoridad ambiental debe centrarse exclusivamente en la evaluación del acervo probatorio recaudado hasta ese momento y por lo tanto, si bien iniciar la investigación formal después de los seis meses no anula de por sí la actuación, si resultaría contrario al debido proceso fundamentar dicha decisión en pruebas que no fueron incorporadas al expediente de manera oportuna, es decir, dentro del término legalmente establecido para la indagación preliminar.

Que aclarado lo anterior, y para el caso que nos ocupa, se evidencia que, durante el período de la indagación preliminar objeto de análisis, no se allegó prueba alguna que permitiera colegir que se reunían a cabalidad los requisitos para abrir formalmente una investigación sancionatoria, especialmente tener plenamente identificada y/o individualizada al presunto responsable de la infracción ambiental; cómo quiera que, a pesar que mediante el Auto No. 09783 del 19 de diciembre de 2023, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD-, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- y a la Superintendencia de Notariado y Registro –SNR- dichas actividades probatorias no se realizaron.

Que así, al hacer un análisis de lo establecido por la norma especial sancionatoria; esto es, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la ley 2387 de 2024), resulta evidente que, se surtió con suficiencia el tiempo de seis meses señalados en la norma para llevar a cabo la indagación preliminar, sin que se hubiese adelantado ninguna actuación administrativa ni allegado prueba alguna.

Que, por lo anterior, se hace necesario traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional que en sentencia C-181 de 2002, respecto a la importancia del cumplimiento de los términos procesales, señaló:

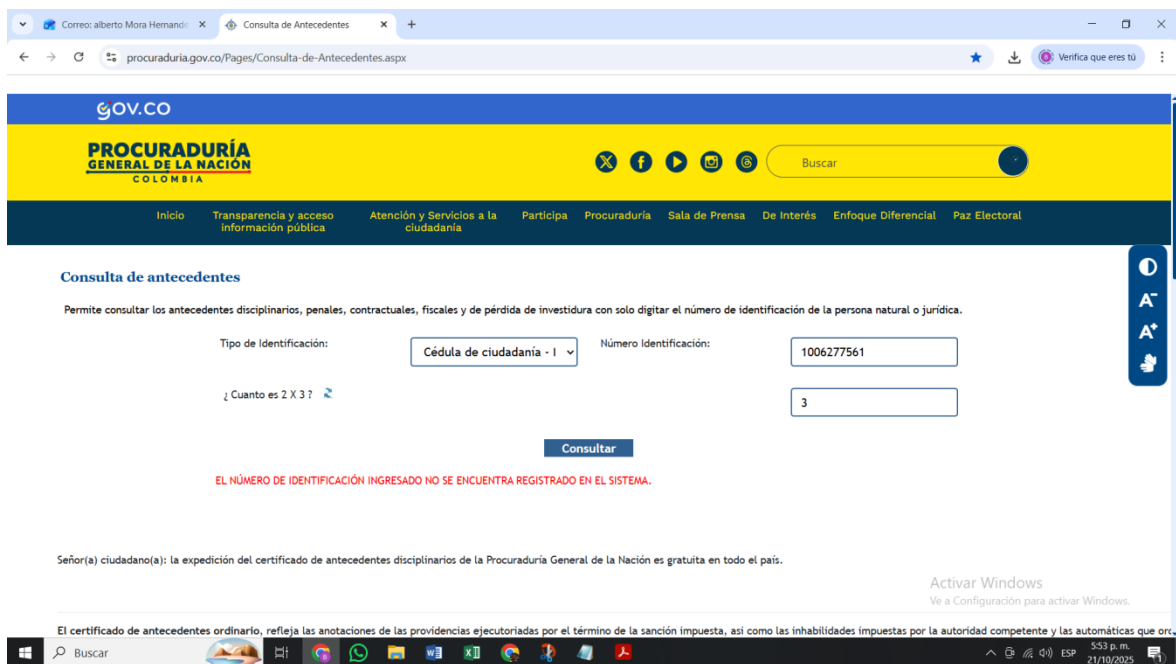
“(...) Es claro de lo dicho que la consagración de etapas dentro del proceso, delimitadas por términos procesales, así como el cumplimiento de los mismos por parte de la autoridad encargada de administrarlos, constituyen la base procedimental fundamental para la efectividad del derecho al debido proceso y para el recto funcionamiento de la administración de justicia. Lo anterior encuentra sustento evidente en la necesidad de cumplir con los principios de celeridad, igualdad, eficacia, economía e imparcialidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política como principios rectores de la administración pública. (...)”

Que en consecuencia, con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y considerando que su vulneración puede configurarse al exceder los plazos legales, cómo los establecidos en la indagación preliminar, se advierte que, para el caso sub examine, no se llevaron a cabo las actuaciones probatorias requeridas para definir la procedencia de una investigación ambiental dentro del término de seis (6) meses previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), dado que dicho plazo transcurrió sin que esta Entidad adelantara las diligencias pertinentes tras la expedición del Auto No. 09783 del 19

de diciembre de 2023, por lo que la única decisión ajustada a derecho es ordenar el archivo de la indagación preliminar, tal como lo estipula la normativa aplicable.

Que acorde con lo anterior y lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), se concluye que no existe mérito jurídico ni técnico para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en el Auto No. 09783 del 19 de diciembre de 2023, razón por la cual, al no advertirse circunstancia irregular que invalide lo actuado es procedente ordenar el archivo de la presente indagación preliminar.

Que finalmente, es pertinente indicar que si bien es cierto, en el concepto técnico No. 1468 del 23 de febrero de 2015, se identificó como presunta infractora a la señora ANGIE OSORIO RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1006277561, dicho número se consultó la página oficial de la Procuraduría General de la Nación sobre antecedentes disciplinarios y de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre vigencia del número de cédula con el siguiente resultado:



Correo: alberto Mora Hernand... x Consulta de Antecedentes x +

procuraduria.gov.co/Pages/Consulta-de-Antecedentes.aspx

GOV.CO

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA

Inicio Transparencia y acceso a la información pública Atención y Servicios a la ciudadanía Participe Procuraduría Sala de Prensa De Interés Enfoque Diferencial Paz Electoral

Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de Identificación: Cédula de ciudadanía - I Número Identificación: 1006277561

¿Cuanto es 2 X 3? 3

Consultar

EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN INGRESADO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL SISTEMA.

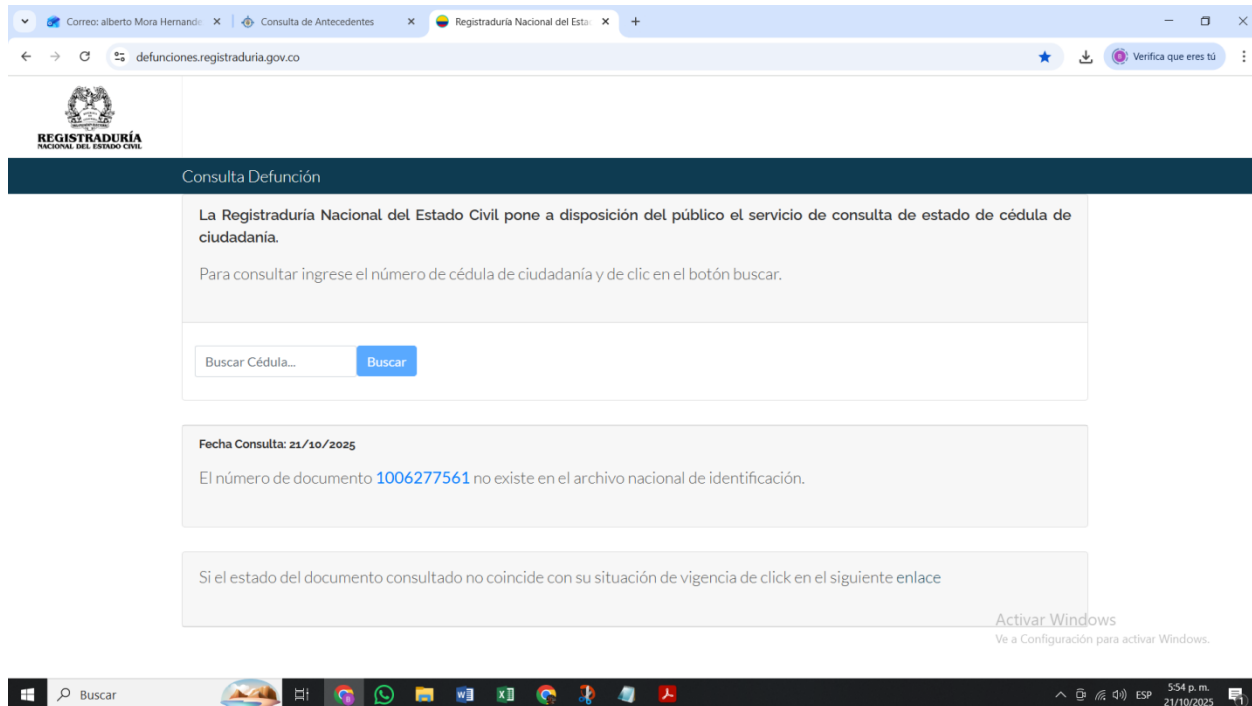
Señor(a) ciudadano(a): La expedición del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación es gratuita en todo el país.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

El certificado de antecedentes ordinario, refleja las anotaciones de las providencias ejecutoriadas por el término de la sanción impuesta, así como las inhabilidades impuestas por la autoridad competente y las automáticas que or...

Buscar

5:33 p.m.
21/10/2025



Correo: alberto Mora Hernand... x Consulta de Antecedentes x Registraduría Nacional del Est... x +

defunciones.registraduria.gov.co

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 21/10/2025

El número de documento [1006277561](#) no existe en el archivo nacional de identificación.

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Buscar

5:54 p. m.
21/10/2025

Que en ese sentido, es evidente que no se pudo identificar correctamente a la presunta infractora ni en las páginas oficiales de la Procuraduría General de la Nación y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como tampoco dentro del término de la Indagación preliminar ordenada en el Auto No. 09783 del 19 de diciembre de 2023, por lo que, como ya se mencionara, se procederá a archivar la misma

Del archivo del expediente

Que teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio), se debe acudir al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, entonces, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 306, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que es del caso destacar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en su artículo 626; por lo que, en los aspectos

no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que entonces, el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

*“(…) **Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Que, aunado a lo anterior, en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

*“(…) **ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado*

***ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.** La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.*

(…)

***ARTÍCULO 23. Formación de archivos.** Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

- a) **Archivo de gestión.** Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) **Archivo central.** En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) **Archivo histórico.** Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente”.*

Que, en virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente SDA-08-2022-2660, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, “*Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los Literales a. y m. del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”.

(...)

Que mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Archivar la indagación preliminar ordenada mediante el Auto No. 09783 del 19 de diciembre de 2023, por no encontrarse mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, acorde con los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2015-2339**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. En caso de requerirse, para el ejercicio de las funciones de cualquier autoridad administrativa judicial o legislativa, podrá ordenarse el desarchivo del presente expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

